

RIT 6º TOP SANTIAGO : 15-2024  
RIT 12º JUZGADO GARANTÍA SANTIAGO : 187-2023  
RUC : 2.300.071.768-1  
ACUSADO : CALLEALTA AYALA, FABRIZZIO FRANCISCO  
ILÍCITO : HOMICIDIO A CARABINERO EN EJERCICIO  
SUS FUNCIONES

Santiago, lunes, diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

PRIMERO: INDIVIDUALIZACIÓN DEL TRIBUNAL E INTERVINIENTES. Que, los días 11 y 12 de junio de 2024 ante este 6º Tribunal Oral en Lo Penal de Santiago, constituido por los jueces doña Flavia Donoso Parada, doña Virginia Rivera Álvarez y don Héber Manuel Rocco Martínez se verificó la audiencia del juicio oral en contra del imputado FABRIZZIO FRANCISCO CALLEALTA AYALA, run 10.735.094-2, nacido el 21.11.67, 55 años al momento de los hechos, domiciliado en San Antonio 0513, Lo Chacón, El Monte, representado legalmente por el defensor penal privado don Pablo Andrés Giuliucci Grayde, con forma de notificación y domicilio registrados en el tribunal.

Sostuvo la acusación, el Ministerio Público, representado por el Sr. fiscal don Cristian Toledo Álvarez, con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. Que, los hechos materia de la acusación presentada por el Ministerio Público son los siguientes:

Los Hechos:

“En la ciudad de Santiago, el día 19 de enero de 2023, alrededor de las 00:15 horas, en el sector de caletera Américo Vespucio con Avenida La Serena, Comuna de La Granja, el imputado FABRIZZIO FRANCISCO CALLEALTA AYALA condujo el vehículo motorizado, marca Subaru Placa Patente Única PA-3309, contra el sentido del tránsito y al ser fiscalizado por personal de carabineros procedió a investir con el mismo vehículo, con ánimo de matar al funcionario de carabineros, subteniente Nicolás Alberto González Vásquez, quien realizaba labores propias de su servicio, quien logró esquivarle, no logrando el imputado su propósito delictivo por causas ajenas a su voluntad”.

Calificación jurídica, grado de desarrollo y participación:

A juicio del Ministerio Público Los hechos antes descritos son constitutivo del delito de HOMICIDIO en perjuicio de Carabineros, previsto y sancionado en el artículo 416 del Código de Justicia Militar, en el que corresponde al imputado FABRIZZIO FRANCISCO CALLEALTA AYALA, participación a título de AUTOR en conformidad al artículo 15 N°1 del Código Penal, correspondiendo el estado de ejecución de este ilícito en grado de FRUSTRADO, en contra de la víctima NICOLAS ALBERTO GONZALEZ VASQUEZ.

Circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal:

El Ministerio Público estima que respecto del imputado FABRIZZIO FRANCISCO CALLEALTA AYALA, no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Pena requerida:

El Ministerio Público, solicita se imponga al acusado FABRIZZIO FRANCISCO CALLEALTA AYALA, la pena de doce años de presidio mayor en su grado medio, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y la incorporación de la huella genética en el registro de condenados, conforme al artículo 17 de la Ley 19.970, con costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal y 24 del Código Penal, como autor del delito de homicidio frustrado en perjuicio del funcionario de Carabineros, Nicolás González Vázquez.

CONSIDERANDO:

TERCERO: SÍNTESIS ALEGATOS DE APERTURA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSORÍA. El Ministerio Público alega que la prueba debiera ser suficiente para acreditar los hechos en materia de la acusación. Así van a declarar los funcionarios policiales que adoptan este procedimiento, aquellos que dan cuenta de un seguimiento que efectuara el imputado en la comuna de La Granja, luego de haber presenciado una acción que podría ser de una adquisición de algún tipo de sustancia ilícita. El imputado que conducía un vehículo Subaru Legacy, que está descrito en la acusación, huye de esta fiscalización por diversas arterias de la comuna de La Granja, incluso ingresando en contra del tránsito a gran velocidad por la caletera de Américo Vespucio. En esa circunstancia y con la finalidad de lograr la detención y fiscalización de esta persona, los carabineros, y en especial la víctima, el teniente Nicolás González, intentaron impedir el paso. Estaba el vehículo en una de las calles de esta caletera y la víctima desciende con la finalidad de intimar al imputado de su actuar, para que desistiera de su actuar. Sin embargo, este no hace caso, hace caso omiso a las señales de carabinero, subiendo hacia la vereda donde se encontraba la víctima, quien ante esa circunstancia y ante el riesgo de su integridad física, tuvo que hacer uso incluso de su arma de servicio y obviamente para tratar de repeler esta intención de ser atropellado por parte del acusado, quien luego de esta acción, de igual manera sigue huyendo y posteriormente es detenido en otro sector de la misma comuna.

En ese sentido, los funcionarios van a dar cuenta de las circunstancias de este procedimiento, el riesgo que hubo para la integridad física de la víctima en este control que estaba intentando realizarle al acusado, las circunstancias por las cuales tuvo que hacer uso de su arma de servicio y en ese sentido, en términos del Ministerio Público, se va a encuadrar la dinámica del hecho en el delito por el cual ha sido acusado el imputado, este

es un homicidio frustrado de carabineros en ejercicio de sus funciones y en esos términos solicitará la condena respectiva al término de este juicio.

La Defensa entiende que el delito de homicidio propiamente tal, requiere de un estándar jurídico, y especialmente cuando se trata de un delito de carácter frustrado, requiere un estándar jurídico alto. El Ministerio Público, en ese orden de cosas, tendrá la carga probatoria de efectivamente, primero que nada, demostrar efectivamente en este tipo de delito el dolo. ¿Qué es el dolo? Es la intención, en definitiva, de causarle un perjuicio a la supuesta víctima. Primero que nada, en esta audiencia, de sobremanera importante, estimar si efectivamente hubo un ánimo de matar. Si bien es cierto, su representado renunció a su derecho a guardar silencio en su oportunidad, cosa que hará en estrado de la misma manera, dará cuenta del por qué efectivamente evitó, de alguna manera u otra, esta fiscalización. Esto no parte solamente en virtud de lo que figura en la acusación propiamente tal. Los hechos propiamente tal son un poco más extensos, circunstancias que su representado dio cuenta en su declaración inmediatamente, una vez detenido, y de la misma lo realizará acá.

En ese orden de cosas, de su parte, entiende que el ánimo, en definitiva, de su representado, por ningún motivo, fue matar. Sino que como consta, este ha mencionado, su profesión es camionero, por lo tanto, tiene una experticia relativamente, se podría entender que tiene una experticia en manejar vehículos motorizados. Si realmente su representado hubiese tenido, realmente, la más mínima intención de querer matar a una persona, claramente habría cumplido el objetivo, circunstancia que no ocurrió. En razón de aquello, también dará cuenta su representado, de cuál fue el modus operandi que llegó a, en definitiva, como bien ha dicho el Ministerio Público, a que este funcionario de Carabinero desenfundara su pistola, en definitiva, y realizara un disparo. También dará cuenta su representado, de aquello, de cómo, efectivamente, ocurrieron los hechos.

Y, bueno, y en ese orden de cosas, claramente, su parte entiende que, en este estándar jurídico, se requiere, propiamente, tal, un medio probatorio mucho más fuerte que, en definitiva, el Ministerio Público tendrá que hacerse cargo de aquello. Y, en ese orden de cosas, es por eso, primero que nada, esta parte solicitó y ha mantenido, desde los inicios de su defensa, dentro del periodo de investigación, la inocencia de su representado, quien, además, se ha encontrado privado de libertad desde el momento de los hechos. Y, en ese orden de cosas, mantiene la postura de que su representado no ha participado, tal cual como indica el Ministerio Público. Y, en ese orden de cosas, solicita desde ya una absolución por falta de participación, circunstancias que ellos podrán acreditar, no solo con la declaración de su representado, sino que con los testigos que su defensa podrá disponer.

CUARTO: SÍNTESIS ALEGATOS DE CIERRE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSORÍA. El Ministerio Público entiende que la prueba que se ha rendido en

esta audiencia juicio oral deberá ser suficiente y necesaria para arribar a un veredicto condenatorio en contra del acusado Fabrizio Callealta Ayala en relación a los hechos ocurridos el día 19 de enero del año 2023.

Es un hecho que se ha establecido conforme a la declaración de los funcionarios policiales que el citado día, mientras funcionarios de Carabinero de la Tenencia Rivera López efectuaban diligencias propias de sus labores cerca de la medianoche, en la comuna de La Granja, en el sector de la población San Gregorio, habrían observado, al menos lo que declara uno de ellos, una acción que podría estar vinculada a una comercialización de droga y motivo por el cual el carabinero que lo acompañaba habría descendido con la finalidad de lograr la fiscalización de esta persona y determinar las circunstancias en las cuales se encontraba en el lugar y eventualmente por una eventual comisión de un delito.

Ante esas circunstancias y de la intención de fiscalizar, el acusado habría hecho caso omiso de dicha acción, habría retrocedido su vehículo y rápidamente habría huido del lugar, no obstante que los funcionarios policiales dan cuenta que encienden la baliza, utilizan las sirenas para dar cuenta de que corresponden a funcionarios de Carabinero.

Huyendo en esa circunstancia, el imputado por varias calles hasta que finalmente llegan al sector de la caletería Américo Vespucio, donde ingresa en contra del sentido del tránsito y se topan con la patrulla compuesta por el señor Raúl Ericés y por el funcionario Nicolás González, quienes ante la presencia del vehículo que conducía el acusado en contra del sentido del tránsito, obstruyen, de acuerdo a su relato, parte de la pista de circulación, una de ellas, y que el funcionario González, viendo que al parecer el vehículo se iba a detener ante la fiscalización, desciende del automóvil con su arma de servicio, haciendo señas de que el acusado se detuviera y este, como indicó, de cierta manera reduce la velocidad, pero posteriormente, de acuerdo al mismo relato, acelera subiendo hacia la vereda o acera, donde se encontraba el citado funcionario policial, quien para evitar ser embestido, atropellado y lesionado por el vehículo que era conducido por el imputado, debió hacerse hacia un costado y dado el riesgo para su integridad física, para su vida, ante esa situación, hizo uso de su arma de servicio, efectuando un disparo, para posteriormente sumarse a la persecución del vehículo y finalmente donde es detenido, cuando ya se habrían sumado otros vehículos, en cooperación ante esta situación y esta acción desplegada por parte del acusado.

Entiende el Ministerio Público que en esa dinámica que describen los funcionarios policiales, dando cuenta de una acción por parte del acusado de ir contra el tránsito a gran velocidad, se habla de 50, 60 o más kilómetros por hora en algún momento de su huida, de subirse a la vereda en el lugar donde se encontraba el funcionario policial y en el cual este tiene que hacer una maniobra evasiva de quite desde el lugar por donde ya estaba transitando este vehículo, que no es un lugar, obviamente, donde deben transitar automóviles y

que de no hacerlo, obviamente, pudo haber resultado lesionado o fallecido, entendiendo que el vehículo es un elemento capaz de provocar la muerte de una persona cuando es atropellado o colisionado por lo mismo, entiende que en estas circunstancias el acusado desarrolló cada uno de los elementos del tipo en relación a un homicidio de un funcionario de carabineros en ejercicio de sus funciones en el grado desarrollo frustrado.

Se está hablando de que el acusado también indica o reconoce que sabía que quien lo venía persiguiendo eran funcionarios policiales y quienes le habían impedido el paso también eran funcionarios de la institución y quien estaba en ese lugar era un funcionario de carabinero. Si bien él le da una connotación distinta en cuanto a que el funcionario habría aparecido detrás de una pandereta. No obstante ello, entendemos que la declaración de los funcionarios tiene más certeza y eso en relación a lo que ha declarado el propio acusado.

¿Y a qué se refiere con eso? El imputado dice y reconoce una situación que es concordante con lo que dijo el señor Carihüentro, que en el sector donde iba a ser en principio fiscalizado un lugar de venta de drogas.

Él refiere en su relato, el acusado, que él iba a comprar algún tipo de sustancia ilícita. Y eso es lo que habría observado el funcionario Carihüentro y lo que motivaba esta fiscalización.

Puede darse la situación en principio de lo que el señor imputado dijo, vi una persona con un arma en fuego, pensé que me iban a asaltar, a robar, pero eso es una situación que dura un par de segundos, dado que él mismo dice, doy la vuelta, retrocedo, o sea, retrocedo, doy la vuelta, y posteriormente los funcionarios hacen uso de la baliza y de la sirena, percatándose de inmediato que era funcionario de carabineros. No obstante eso, él asume su reacción o dice que esto sería una acción infantil, de nerviosismo, pero no se justifica que esto se haya desarrollado por más tiempo de una cuadra, dos cuadas, de una reacción de nerviosismo, sino que esto se desplaza por varias calles de la comuna de La Granja y que más aún después el acusado ingresa en contra del sentido del tránsito, en una caletería de una autopista. Por lo tanto, no tiene mucha justificación esta huida, sino es que le damos también valor a lo que refiere el señor Carihüentro Quedequero en relación a esta acción que habría desplegado el imputado de adquirir algún tipo de elemento o sustancia y que después se habría arrojado en la huida del acusado conforme a ese mismo relato.

De hecho, lo que refiere también el acusado es que esto era un temor también, de que le quitaran el automóvil, porque no tenía los papeles, porque no estaba su nombre y de la misma información que relatan los funcionarios policiales y del mismo documento que acompaña la defensa; Este vehículo fue devuelto sin ningún problema, no fue enviado a corrales, no fue multado ni puesto a disposición del juez de la policía local, ni tampoco de la fiscalía,

sino que fue devuelto. O sea, ¿cuál era el inconveniente o problema que podría haber tenido esta fiscalización? Ninguno. Por lo tanto, tampoco es factible sostener o sustentar esta versión del acusado.

Y en lo que, de alguna manera, existe cierta diferencia, y también tengo que hacerme cargo de aquello, es el relato de los dos funcionarios de la víctima, de Nicolás González y del señor Ericés, que dicen que ellos cubrieron o obstaculizaron una de las pistas de circulación, que es la segunda pista de circulación, y por lo tanto había el espacio suficiente para que traspasara o pasara el vehículo conducido por el acusado por la primera pista de circulación Y no fuera necesario el subirse a la vereda donde se encontraba la víctima. Obviamente, dándole la validez a la declaración de los funcionarios, y a quien casi sufre una agresión o lesión en su contra, obviamente el Ministerio Público le da valor y validez a aquello, porque son los funcionarios que estaban detenidos y parados en ese sector. Y ante esa situación, el acusado, que ya ha llevado huyendo varios minutos de los funcionarios de Carabineros, pudo haber realizado una acción distinta de haberse detenido ante aquello, pero no, continuó con su marcha y puso en riesgo la integridad física del funcionario González subiéndose a la vereda. Y que incluso, en otras circunstancias, pudo haber estado transitando otros peatones en el sector y también haber resultado lesionado por esta acción del imputado.

Si se pone en la posición que relata el señor Carihuentro Quidequeo, que dice que estaban las dos pistas obstaculizadas. Ok, ante esa situación también el imputado pudo haberse detenido y no haber seguido su marcha y no haberse subido a la vereda donde, claramente, una persona que conduce vehículos, que incluso habla de una experiencia de camiones, sabe el riesgo que implica incumplir las normas del tránsito, ir contra el sentido del tránsito a gran velocidad, y utilizar un espacio no destinado a la presencia de vehículos, y sí a la presencia de peatones, y sí a la presencia del funcionario policial, que no estaba en la calle, no estaba en la calzada, cuando ocurre este hecho, que pudo haber sido una situación diversa a la que se ha planteado en este juicio, pero estaba en la vereda. De eso son contestes los funcionarios policiales. Estaba en la vereda y el imputado sube a la vereda, y en ese sentido, encontrándose en dicho lugar, enfrentándose, ante esa situación, de no haber mediado la acción del funcionario policial de quitarse o evadir el paso del vehículo, probablemente habría resultado lesionado de gravedad o incluso fallecido, que es la tesis del Ministerio Público.

En ese sentido, obviamente, entiende la Fiscalía que, dentro de la dinámica del hecho, la acción desplegada por el imputado, donde huyendo del control policial, sin ninguna justificación, salvo este tema previo de un lugar de venta de drogas, de elementos que le habrían sido entregados y que después se habría arrojado en su huida, conforme al relato del funcionario policial, da cuenta de la intención del imputado de no ser fiscalizado en esas

circunstancias, y en la misma y en su huida, puso en riesgo claramente la integridad física de un funcionario policial que ejercía sus labores aquel día 19 de enero del año 2023, quien intentó lograr la detención del vehículo que era conducido por el imputado, y si no es por su acción de evasión, habría sido embestido, atropellado y probablemente fallecido, dada la velocidad y circunstancias que se produjeron en el hecho.

En ese sentido, entiende el Ministerio Público que los elementos que se han, o la prueba que se ha rendido en este juicio, configuran el delito de homicidio frustrado de funcionarios de carabineros en ejercicio de sus funciones, y en ese sentido, solicita se dicte la sentencia condenatoria respectiva.

La Defensa refiere que hay muchos argumentos por los cuales mantiene la solicitud de absolución, principalmente, lo que dijo en su alegato de apertura, que requiere en definitiva del homicidio y específicamente un homicidio frustrado. Precisamente, es lo que él mencionó, la intención, el ánimo, el dolo, la intención de perjudicar a un funcionario de carabinero. Y está bien que el Ministerio Público también se haga esa pregunta. ¿Qué era lo que prevalecía en ese momento para el acusado? Prevalecía, en definitiva, da cuenta de lo complejo que fue para él adquirir este vehículo, qué es lo que significaba este vehículo para él y, como bien ha dicho el Ministerio Público, esa reacción infantil que tuvo de evitar la acción de la justicia, teniendo miedo de que le iban a quitar el vehículo, ya que este vehículo no tenía sus documentos al día.

De acuerdo, a lo que él también mencionó en su alegato de apertura, el estándar que se requiere por parte del Ministerio Público debería haber sido mayor. ¿Por qué, lo dice? Y este es uno de los puntos que a él le llama fundamentalmente la atención.

Hay muchos antecedentes que no se dieron a conocer a vuestro tribunal, porque algunos testigos, es caso del perito, es caso del penúltimo funcionario que estuvo a cargo de la escucha, no recordaban muchos antecedentes y justamente eran los antecedentes necesarios para esclarecer en definitiva los hechos, como cuáles; Entiende de alguna manera u otra la dinámica, pero aquí viene su duda. No hay cámaras de seguridad, justamente no hay cámaras de seguridad que dan cuenta de aquello. ¿De cómo ocurrieron efectivamente los hechos? Y si se basan principalmente en ese antecedente, no les queda más que basarse en la declaración de las víctimas, esto es, de don Nicolás González y Raúl Erices, que ya en vuestro estrado, comparado con la declaración de don Pablo Andrés Carihuentro, alguno claramente ha faltado la verdad frente a vuestro tribunal. ¿Por qué lo dice? Don Nicolás González y Raúl Erices, vehículos del RP, dijeron en estrado que sólo se habían detenido dejando libre una vía. Es más, entre ellos, uno de ellos mencionó que había un vehículo de transporte público adelante y otro atrás, pero que la vía estaba despejada para

aquello y que el funcionario, Nicolás González, había cruzado esta vía para subirse a la acera. Y ellos mismos indican, que su representado, a raíz de esto, se subió a la acera directamente para atropellarlo, directamente, haciendo, como bien dice el Ministerio Público, caso omiso. No obstante, su representado, Fabrizzio Callealta, no tiene ninguna conexión con Pablo Andrés Carihuentro. Y fíjese una cosa, en estrado, ambos han declarado lo mismo. Han declarado que, efectivamente, las dos vías de la caleterera se encontraban obstaculizadas por este vehículo policial. Por lo tanto, si dan cuenta de una circunstancia de persecución, entiende que debería haberse detenido. Pero ante esta premura, no tuvo más acceso de que subirse a la vereda. Y claramente se encontró con este funcionario. Y con su experticia como camionero, de tanto años que indicó él, lo indicó la madre, claramente se hubiese detenido. Y vuelvo a lo mismo, la intención, el ánimo o el dolor de atropellar a este funcionario de carabinero, claramente hubiese logrado su objetivo. Porque efectivamente, como dice el Ministerio Público, hay una variación de una persona de carne y hueso versus un elemento que puede pasar a ser un arma letal que es un vehículo que puede pesar fácilmente 800 kilos, 1000 kilos.

En ese orden de cosas, si claramente su representado hubiese tenido la intención de atropellarlo, lo atropella.

Y ahí la sumativa de otros antecedentes que a su defensa al menos le llama la atención. Ok, el funcionario utiliza su arma de fuego, dispara, da en un costado del chofer, Y en forma posterior a esta persecución lo detienen. Pero en ningún momento, de alguna manera u otra, y les llama también la atención como defensa, que incluso en el mismo parte médico no indican que efectivamente esa bala se encuentra hasta el día de hoy alojada, y que generó en definitiva que esa bala se encontraba alojada en la rodilla de su representado.

Como no se ha dado cuenta efectiva de una real lesión y la justificación de ese disparo propiamente tal, no habrá sido y va a pensar un poco más allá, no habrá sido que el carabinero trató de justificar su disparo argumentando que esta persona había intentado atropellarla. Esa es una pregunta que claramente le llama profundamente la atención al tribunal y que en virtud de sus máximas de experiencia es importante que lo determinen.

Otra circunstancia que también al defensor, más allá de las cámaras, las cámaras hubiesen sido claras en poder clarificar obviamente los sucesos, porque hay una discrepancia absoluta entre estos dos funcionarios, el señor Nicolás González y Raúl Erices, con Pablo Andrés, que efectivamente, como bien dice, había un área verde, no había ninguna otra posibilidad, incluso Pablo Andrés indica que él también continuó. Es más, Nicolás González y Raúl Erices indican que el actuar de su representado solo con el propósito de querer atropellar a este funcionario se sube a la acera y se baja inmediatamente de la acera, lo dijeron. No obstante, don Pablo Andrés indicó que el trayecto de la

acera fueron aproximadamente 40 metros, lo tiene acá en su retina, 40 metros, por la acera.

¿Habría sido tan cierto entonces que efectivamente su representado, solo con la intención de atropellar a este funcionario, se subió y se bajó a la acera solo para atropellarlo, sin lograr su propósito? ¿O habría sido efectivamente que, a raíz de este bloqueo, él no tuvo otra opción de dirigirse por la acera para evitar de alguna manera u otra ser detenido?

Otro antecedente, que le llama profundamente la atención a la defensa, que si un funcionario habitualmente, con la máxima de experiencia que el tribunal tiene, traslada en el imputado a la comisaría, se entrevista incluso con la misma víctima, con don Nicolás González, quien estaba a cargo del procedimiento policial, y fíjense una cosa, él mismo dice que no increpó a la persona detenida, o sea, una persona que trató de atentar contra su vida, supuestamente, entre comillas, no le indica nada, no recibe alguna reprimenda por parte de los funcionarios carabineros, circunstancias que también da cuenta, en la audiencia de control de detención, donde su representado da cuenta, de que no tiene ninguna queja en contra de carabineros de Chile. Por lo tanto, reafirma el hecho de que no fue increpado, efectivamente, y si no fue increpado, ¿realmente ocurrieron los hechos como dice don Nicolás González y don Raúl Erices? ¿O habría sido realmente lo que ocurrió en virtud de lo que manifiesta Pablo Andrés Carihuentro, que no tiene ninguna conexión con su representado, y dijeron exactamente lo mismo en estrado? Por lo tanto, aquí hay alguien que está faltando a la verdad, y está tratando de confundir al tribunal, y generar efectivamente una duda, y en ese orden de cosas, para la defensa, efectivamente, hay una duda plausible para que el tribunal llegue un consenso que, efectivamente, su representado no tuvo la intención de atropellar a esta persona.

Otro antecedente que también le llama profundamente y por algo lo acompaña, un hallazgo de vehículo, se lo entregan y a raíz de que, efectivamente, da cuenta de que este vehículo recibió un disparo, no se le hace ningún peritaje al respecto. No se sabe dónde llegó esa munición disparada.

Y por último, como guinda de la torta, en aquellos documentos que acompaña la defensa, un acta de entrega del vehículo, en la cual dice que el vehículo se encontraba solo con la placa patente trasera. No obstante, en estrado se ha podido determinar que, efectivamente, el vehículo, y consta también en carpeta investigativa, y se hago cargo de aquello, que el vehículo, en el momento de entrega, detención y entrega, se encontraba con las dos placas patentes.

Entonces, ¿qué es lo que se habrá querido intentar hacer? Efectivamente, en razón de que esta defensa estima que no se encontró razón más buena de justificar este disparo, que podría haber sido incluso hasta

injustificado, entiende, que es una circunstancia que ocurre bastante rápido, para justificar, en definitiva, este disparo realizado por el funcionario.

En ese orden de cosas, estos antecedentes principalmente dan cuenta de una situación propiamente tal que ocurrió bastante rápido y, en definitiva, su representado tuvo que tomar decisiones rápidas, y dentro de esas decisiones rápidas, no tuvo ni siquiera un acápite, ni preciso de tomar, cierto, su vehículo y tomar esta intención de atropellar a este funcionario de carabinero, porque se encontró con él, se encontró en la acera con él.

En ese orden de cosas, mantiene la postura de absolución por falta de participación en los hechos graves que se le están acusando, homicidio en calidad de frustrado en contra del carabinero, funcionario de carabinero, Nicolás González Vázquez.

**Ministerio Público y Defensa** no replican.

QUINTO: DECLARACIÓN DEL IMPUTADO. Que el acusado renunció a su derecho a guardar silencio consagrado en el artículo 326 del Código Procesal Penal y prestó declaración en juicio.

SEXTO: PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO. Que, con el fin de acreditar los hechos en que sustenta su acusación el Ministerio Público, presentó en juicio la siguiente prueba:

TESTIMONIAL, incorporada mediante la comparecencia y declaración de:

- 1.- NICOLÁS ALBERTO GONZÁLEZ VÁSQUEZ, Teniente de Carabineros
- 2.- RAÚL ALEJANDRO ERICES INOSTROZA, Cabo 1º de Carabineros
- 3.- VÍCTOR ALFONSO ZÚÑIGA VILLARROEL, Sgto. 1º de Carabineros
- 4.- PABLO ANDRES CARIHUMENTRO QUIDEQUEO, ex carabinero,

PERICIAL, incorporada mediante la comparecencia y declaración de:  
CRISTIAN MIGUEL SALAZAR RIQUELME, Perito Planimetrísta Forense

DOCUMENTAL, introducida mediante su correspondiente lectura:

1. Copia de Dato de Atención de Urgencia de fecha 19 de enero de 2023, de imputado Fabrizio Francisco Callealta Ayala, emitido por el médico de turno del SAPU La Granja.
2. Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, de automóvil, Placa Patente Única PA.3309-7, marca Subaru, Modelo Legacy 2.0I GLX AT, color gris medio.
3. Transcripciones de Audio de fecha 19 de enero de 2023, de la Central de Comunicaciones de Carabineros, contenidas en Informe Policial N° 4164, de fecha 2 de septiembre de 2023.
4. Copia Decreto N° 18, de fecha 7 de enero de 2021, de Ministerio del Interior.

5. Copia de Hoja de Vida Electrónica de teniente Nicolás Alberto González Vásquez.
6. Copia de Libro de Novedades con registro de 19 de enero de 2023, de la 13 Comisaría de La Granja.
7. Copia de Hoja de Ruta de fecha 18 de enero de 2023, del vehículo RP-4084, de la 13 Comisaría de La Granja.

OTROS MEDIOS DE PRUEBA, introducidos mediante su exhibición:

1. Planimétrico Vista Satelital General, de sitios del suceso N° 1 Y 2, Anexo 1, de Informe Pericial Planimétrico N° 6499-2023, de fecha 13 de septiembre de 2023.
2. Planimétrico Vista en Planta, de sitio del suceso N° 1, indicando medidas generales y emplazamiento, Anexo 2, de Informe Pericial Planimétrico N° 6499-2023, de fecha 13 de septiembre de 2023.
3. Planimétrico Vista en Planta, de sitio del suceso N° 1, indicando las posiciones de carabineros al momento de tratar de fiscalizar a sujeto que transitaba en contra del del tránsito por la caletería de Avenida Américo Vespucio, Anexo 3, de Informe Pericial Planimétrico N° 6499-2023, de fecha 13 de septiembre de 2023.
4. Planimétrico Vista en Planta, de sitio del suceso N° 2, indicando el lugar de detención de sujeto por parte de Carabineros, Anexo 4, de Informe Pericial Planimétrico N° 6499-2023, de fecha 13 de septiembre de 2023.

SÉTIMO: PRUEBA DE LA DEFENSA. Que, con el fin de acreditar su teoría del caso la defensa se valió de la prueba testimonial del ente acusador y además presento la sgte. prueba propia:

TESTIMONIAL, incorporada mediante la comparecencia y declaración de EDELMIRA GLORIA AYALA VIDAL

DOCUMENTAL, incorporada mediante su correspondiente lectura de:  
Acta de entrega de vehículo

OCTAVO: CONVENCIONES PROBATORIAS. Que, los intervinientes no introdujeron a juicio convención probatoria alguna.

NOVENO: ANÁLISIS NORMATIVO Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LA PRUEBA RESPECTO DEL HECHO PUNIBLE Y LA PARTICIPACIÓN. El artículo 416 del Código de Justicia Militar -vigente al momento de los hechos- sanciona al que matare a un carabinero en el ejercicio de sus funciones. Es un delito de naturaleza compleja, en que se pena un comportamiento pluriofensivo, que protege la vida humana de quien ejerce labores de orden y seguridad, lo que requiere la consideración social de dicho papel, que fundamenta el agravamiento punitivo del de la figura típica de homicidio, que está en la base del art. 416 CJM referido.

Que para probar el tipo penal que el acusador fiscal sostiene, esto es homicidio de carabinero en servicio, es necesario acreditar a) un comportamiento humano representado por la conducta voluntaria desplegada por el hechor con miras a un fin, esto es matar a otro; b) un resultado material manifestado por la actividad del acusado, que fue la muerte de una víctima, c) Un nexo causal -entre el comportamiento y el resultado- que hace depender la muerte de la víctima del hacer del agente y d) el ofendido debe ser un carabinero en ejercicio de sus funciones.

Naturalmente, dado el iter criminis alegado, debe demostrarse que el ofensor puso de su parte todo lo necesario para que el homicidio del carabinero en servicio se consumara y esto no se verificó por causas independientes de su voluntad.

Por supuesto, es menester probar el contexto espacio temporal en que los hechos sucedieron.

Para acreditar tales hechos, se tuvo en primer lugar lo declarado por el Teniente de Carabineros **NICOLÁS ALBERTO GONZÁLEZ VÁSQUEZ** quien explica que trabaja en Carabineros 10 años aprox.

El día 19 de enero del 2023, se encontraba de servicio tercer turno en la población en compañía del cabo 1° Raúl Erices. Y mientras efectuaban patrullajes en el sector territorial de la 13 Comisaría, escucharon que el dispositivo que depende de ellos, que es de la Rivera López, mantenía un seguimiento de un vehículo. Desconoce el motivo por el cual se inició el seguimiento en ese momento, pero ellos se aproximaron para poder prestar cooperación. Mientras ellos transitaban por Punta Arena llegando a Vespucio y entrando a la caletería América Vespucio, el dispositivo de la tenencia de Mauricio Rivera López que depende de la 13 comisaría, indica que el vehículo que estaba siguiendo había ingresado por la caletería América Vespucio en contra del sentido del tránsito, o sea, que se dirigía prácticamente hacia ellos. Continuaron ellos acercándose al lugar y a escasos metros de llegar a la intersección con acceso sur o Serena, que también se llama la calle, se detienen, quedaron a unos 15, 20 metros de una micro que se encontraba por la primera pista de circulación. Ellos se detuvieron por la segunda. En ese momento, él avistó el vehículo. Se detuvieron unos 15, 20 metros de una micro que estaba por la primera pista de circulación y ellos se detuvieron en la segunda, de derecha a izquierda.

Él desciende de su vehículo cuando avistó el vehículo que estaban siguiendo los funcionarios de la Rivera López y ve que en primera instancia reduce la velocidad el vehículo que estaban siguiendo, que la patente era PA 3309, que era un vehículo Subaru, no obstante que este había reducido la velocidad, él igual, por medida de seguridad, se subió a la vereda, quedando la primera pista de circulación totalmente desocupada. Y en un momento ve que el vehículo que venía en contra del tránsito, toma dirección hacia donde él se encontraba de pie. E incluso se subió a la vereda e intenta atropellarlo. En ese momento, al encontrarse frente a una agresión activa potencialmente letal, usó

su armamento de servicio en una oportunidad, percutió un disparo y el vehículo no se detiene y continúa con su huida.

No recuerda bien las calles por las cuales huyó, pero finalmente él lo pudo divisar en la intersección de San Gregorio con Los Vilos. Y ahí es donde siguieron en seguimiento del vehículo hasta Los Vilos con Quintero. Es donde finalmente se detiene y logran tomarlo detenido.

Esto ocurre aproximadamente a las 00:15 horas del día 19 de enero. Estaba si mal no recuerda, en un RP el 4084, un Dodge Charger. Estaba con el Cabo 1° Raúl Erices Inostroza quien conducía ese vehículo policial. Era el jefe de esa patrulla el que habla quien iba sentado en el asiento del copiloto.

Este vehículo, este RP, tiene baliza, es el vehículo Blanco Verde con baliza sirena que en todo momento lo utilizaron más que nada por medida de seguridad, para que el resto de las personas entiendan que ellos van a un procedimiento y quizás les den el derecho preferente de paso.

El tipo de vestimenta utilizaba ese día era su uniforme de cuartel, pantalón de tela, chaleco antibalas, su armamento fiscal, cinturón multiuso. De color verde.

Se le exhibe **OMP B4**, un plano, el que se despliega en pantalla, del que refiere que entre oriente y la calle paralela, antes de llegar a Serena, que es donde fue el lugar de los hechos estaría Serena; acá donde está el paradero de locomoción colectiva. La micro estaría detenida en esta primera pista de circulación. Y es acá donde su vehículo queda detenido. Pero de forma paralela al tránsito normal de los vehículos. Más hacia la izquierda estaría Serena, que no aparece en el plano El vehículo suyo, el radio patrulla está en Américo Vespucio por la segunda pista de circulación. Y paradero de buses y el bus que dice que estaba ahí estaba 15 a 20 metros más adelante de ellos por la primera pista de circulación. En relación a ese plano estaba acá donde dice paradero PE168. El paradero estaría en la parte superior, es decir, a la izquierda de Américo Vespucio, en el plano que se le está exhibiendo. El vehículo que venía contra el tránsito, venía desde Serena, que es la calle que no se ve, por la segunda pista de circulación, en contra del tránsito, en dirección hacia su vehículo. Ese vehículo reduce la velocidad cuando estaba de forma paralela al bus, este redujo la velocidad. Y es una vez que este enfrenta quizás la calle o la primera pista vacía, es cuando retoma la velocidad y vuelve a acelerar, y es cuando este se sube a la vereda y trata de atropellar. Se sube a la vereda que está dónde al costado superior, frente a la numeración es el número 0626, por la acera.

Continúa luego con que el vehículo que venía contra el tránsito a la altura aproximadamente, entre el paradero y el vehículo suyo, se sube a la vereda una vez sobrepasa el bus, de forma inmediata, dobla y se sube a la vereda. En el plano donde se tiene el 9.00, podría él decir que es ahí donde

este se sube a la acera y se va en dirección a esta área. De esa raya del 9.00 hasta donde estaba él aproximadamente debe haber avanzado unos 10 metros, entre 5 y 10 metros debe haber avanzado. Ese sector luminosidad tenía buena, luz había en ese sector artificial, como es autopista está bien iluminada.

Cuándo sube a la vereda la velocidad que pudo haber subido ese vehículo ahí sería un poco complejo, pero menos de 50 kilómetros por hora este no estaba transitando. El vehículo alcanzó a subir gran parte, él cree que unos 2 metros debe haber entrado o estar dentro de la acera, un metro y medio. Él estaba justo en el límite, entonces, como dice, este se sube y tiene espacio suficiente como para poder atropellarlo, de hecho él se mueve hacia su mano derecha y evita el vehículo. Cuando ve que el vehículo viene y se sube a la vereda y él está en la vereda, hace una maniobra evasiva para evitar que lo atropelle y él ya venía con su armamento desenfundado, entonces percutió un disparo y se acuerda que llegó en la puerta. Cuando dice que hace una maniobra evasiva se refiere a que se mueve hacia su mano derecha y en ese mismo momento es cuando él efectúa el disparo. Había sacado su armamento antes del control o antes de que el vehículo se subiera a la vereda por medidas de seguridad. Y cuando dice que tiene que hacer una medida evasiva, una acción evasiva y se corre hacia la derecha, se mueve, da un paso, se puede decir, en realidad la dinámica es muy rápida, pero él se mueve hacia su derecha y es en ese momento que él queda en la posición y efectúa un disparo.

Él ve que el vehículo se sube a la vereda, que no reduce su velocidad y viene en dirección a donde está él. Es ahí donde se mueve hacia su costado derecho con la intención de que no lo atropelle y bueno, estaba en una agresión activa, letal, y es ahí donde él con la intención de repeler el ataque que estaba sufriendo es donde él percuta un disparo.

Antes de que el vehículo se subiera o al momento de que se sube, hizo alguna acción para que este vehículo se detuviera, él le intimó la detención, le dijo "alto, carabinero" y caso no hizo. Y esto fue en la oportunidad donde este reduce la velocidad, por eso él lo dice, pensaba que este se iba a detener, le dice "alto, carabinero" y este inicia su marcha, vuelve a acelerar. Bajó con el arma desenfundada y cuando le intima a detenerse, lo llama a detenerse, su arma, es parte en realidad de su formación, mantener la posición sub, que es mantenerla pegada al pecho, entonces si es necesario utilizarla, poder sacar el armamento desde el pecho y poder percutar el disparo hacia donde lo están agrediendo, le están disparando, le van a agredir. Cuando entonces le dice que se detenga, tenía el arma en el pecho. Al moverse a su derecha es cuando él estira sus brazos y logra percutar el disparo. Se dirigió ese disparo o supo después que llegó ese disparo a la puerta del conductor.

Vehículos policiales que venían detrás de ese vehículo en ese momento que haya visto; uno; Carihuentro. Pasa ese vehículo, policial por la

primera pista de circulación, que es la misma que el otro conductor podría haber pasado. No se subió a la vereda.

La persona que fue detenida, que era la conductora, fue identificada como Fabrizio Callealta Ayala. Esta persona está presente en la sala de audiencia, se encuentra a mano izquierda del fiscal, vestido con un abrigo gris, tez morena, está sentado justo al lado del gendarme.

Se sube a la vereda y el vehículo se le aproxima de forma inmediata. Realiza el disparo de forma inmediata. De forma posterior significa que el auto ya pasó, no lo atropelló, tendría que haberle disparado de atrás hacia adelante, no hay ninguna justificación para él poder hacer uso de su armamento de servicio. Le dio en la puerta. Pudo ver este vehículo con la marca de la bala del impacto propiamente cuando se detuvieron, efectuaron una inspección visual del vehículo, por lo menos 4 funcionarios pudieron visualizar esta circunstancia, que eran los de La Granja.

Del testimonio de la víctima puede rescatarse valiosa información para la pretensión punitiva, por ejemplo, que el funcionario se trata de un Teniente de Carabineros y que al momento del suceso estaba en ejercicio de sus funciones, lo que se refrenda con **DECRETO SUPREMO 18** de 7.1.19 de la División de Carabineros del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en que el señala que se regulariza nombramiento a contar 16.12.18 como subtenientes, entre otros, a Nicolás Alberto González Vásquez.

Dicho documento confirma que desde fines de 18 era oficial de carabineros la víctima, y **HOJA DE VIDA ELECTRÓNICA** de 1.8.23 de Nicolás Alberto González Vásquez señala que su condición de servicio es activo, que su grado es Teniente y su ascenso a tal grado fue 16.12.21.

Si estos hechos ocurrieron el 19.1.23 como asegura el citado oficial González, efectivamente entonces era Teniente de Carabineros y obviamente el procedimiento en que participaba lo hacía en cumplimiento de sus funciones.

Continuando con el análisis de las palabras del Teniente González, se asiente que esto ocurrió en La Granja comenzando el día 19.1.23, que el autor intentó con su vehículo pasar por la vereda de una calle en la que se encontraba el Teniente haciendo caso omiso de su presencia y si este no evade el auto, sería atropellado por el mismo. La dinámica del hecho parece clara y la intención homicida se desprende de varios indicios; 1º Que el oficial estaba con su uniforme de servicio por lo que era evidente su carácter de tal; 2º, que conminó a detenerse al hechor lo cual este desobedeció; 3º, Que el conductor no disminuyó su velocidad sino más bien aceleró al enfrentar al Teniente, creando un evidente riesgo de muerte, sino más bien privilegia su decisión de fuga por sobre la vida del Sr. González y 4º Se trata de un lugar urbano por lo que pese a ser de noche hay postes además de las luces de los autos involucrados

Naturalmente, que el delito está en grado de frustrado merece poca discusión pues si bien el sujeto activo puso todo de su parte para que el hecho se consumara - aceleró el vehículo teniendo delante al oficial-, este no se consumó por una causa independiente de su voluntad -la oportunidad evitación del auto que hizo el afectado- y es evidente la relación causal entre el proceder del Sr. Callealta- acelerar teniendo en frente a un carabinero en servicio- y el resultado de muerte -de no mediar la eficaz reacción del agredido-

No existió noticia en juicio además de que se discutiese la persona del hechor, quien por lo demás es reconocido en juicio por el Sr. González, esto es, Fabrizio Francisco Callealta Ayala.

Preciso también es referir que los dichos del Sr. González han sido contestes desde un principio, esto se desprende de lo expresado por el Sgto. 1º Carabineros **VÍCTOR ALFONSO ZÚÑIGA VILLARROEL** quien explica que realizó diligencias investigativas por instrucciones del Ministerio Público.

Recuerda que tomó declaración al teniente Nicolás González, que le informó en la declaración que el día 18 de enero del 2023 era el jefe del turno de la 13ª Comisaría de la Granja, y como conductor de él se encontraba el Cabo 1º Raúl Erices Inostroza. Ellos salieron a la población en el RP 4084, que es un Dodge, e informa que se encontraban realizando patrullajes preventivos a la altura de calle Punta Arenas aproximadamente, comuna de La Granja y escuchó por radio que había un seguimiento por parte de funcionario de la tenencia Rivera López, y que venía siguiendo a un vehículo. Y él le informa al conductor, que era el Cabo 1º Erices, que se aproximaran por la caletera de Américo Vespucio, en apoyo al seguimiento. Cuando ellos van por la caletera de Américo Vespucio Sur, costado norte, escuchan por radio que el vehículo de Carabineros, que era el 6104, informa que venían en seguimiento del vehículo, pero que el vehículo venía contra el sentido del tránsito. Cuando van por la caletera ven el vehículo contra el tránsito, y atrás de él indica que venía un vehículo de Carabineros con su baliza encendida, y que el conductor de él, que es de nombre Raúl, posiciona el vehículo en diagonal, cruza el vehículo en la caletera con el fin de ocupar las dos pistas de circulación, para lograr la detención del vehículo. Y él desciende en el radio patrulla, hacia la acera de la caletera de Américo Vespucio. Cuando él desciende en dirección a la acera, informó que le dice al conductor del vehículo, que venía dándose a la fuga, que se detenga, verbal, no recuerda, sí lo indicó que lo hizo en señales, pero al conductor del vehículo lo ve que disminuye la velocidad, luego acelera, y se incorpora a la acera, sube a la acera y direcciona al vehículo en dirección donde él se encontraba. Él, para evitar ser atropellado, ve el vehículo e hizo uso de su arma de fuego, efectuando un disparo, disparo que indicó que impactó en la puerta delantera costado izquierdo del automóvil Subaru Legacy. Y luego indicó que el seguimiento continuó por parte de los funcionarios de la Tenencia Rivera López, por diferentes calles Y que él luego se incorpora al seguimiento y llega al cruce de

calle Quintero con Los Vilos, donde procede a la detención del conductor del vehículo, quien fue individualizado como Fabrizio Callealta Ayala. Eso fue lo que declaró el Teniente Nicolás González.

En lo medular, como se ve, la declaración del oficial afectado es la misma en sede de investigación como en juicio oral, si bien el Sgto. 1º Zúñiga refiere que el Sr. González le manifestó que el RP se cruzó en forma diagonal para impedir el paso por cualquiera de las 2 pistas de la caletería de Américo Vespucio y en estrado el Teniente manifestó que el RP quedó en forma paralela en la calle, ya que solo ocupó la segunda pista quedando la primera desocupada, lo cierto es que naturalmente, tal discrepancia, esto es, haya tenido o no el hechor una pista desocupada o por el contrario ninguna y para huir le era imperioso subirse a la vereda, la verdad es que ello no autoriza de forma alguna crear un riesgo de vida para el Teniente al pasar deliberadamente por donde este se encontraba, sin evitar su atropello.

Esta primera declaración del funcionario González, parece por lo demás ser una de las que inspiró el plano exhibido como OMP B4, en que se puede apreciar el RP en que se transportaba más bien en diagonal sobre ambas pistas existentes.

Si cupiesen dudas sobre la versión del Sr. González respecto al intento de atropellamiento del que fue víctima y que sostuvo en sedes de investigación y judicial, se incorporó a juicio **TRANSCRIPCIÓN DE AUDIOS DE 19.1.23**, en que el Jefe de Turno 13ª Comisaría La Granja señala “Positivo el 43 13 una clave 25 en Vespucio el 3 7 contra el tránsito trató de atropellarme, le efectué una clave 25 en la puerta”.

Es decir, el Jefe de turno de la 13ª Comisaría - entiéndase el Teniente González- desde el momento mismo de los hechos ha mantenido su versión de intento de atropellamiento por el hechor.

Esta consistencia en el tiempo, desde el 19.1.23 a la fecha de juicio, 11.6.24, y en diferentes etapas -al momento de los hechos, en la investigación y en juicio- y ante diferentes interlocutores -pares, funcionario policial investigador y jueces- permiten darle credibilidad a sus palabras, las que por lo demás encuentran corroboración en lo expresado por el Cabo 1º de Carabineros **RAÚL ALEJANDRO ERICES INOSTROZA**, el que sostiene que esto ocurre el día 19 de enero del año 2023. Se encontraba de servicio segundo patrullaje en la población, desempeñándose como conductor del jefe de patrulla, en este caso el teniente Nicolás González Vásquez, y alrededor de la 00.15, más o menos, del día 19, escuchó un comunicado de personal de la tenencia Mauricio Rivera López, que intentaron controlar un vehículo, el cual se dio a la fuga de un sector donde vendían drogas, el cual comienza un seguimiento por diferentes calles de la comuna de La Granja, y en un momento el vehículo policial de la tenencia Rivera López indica que este vehículo toma en contra el sentido del tránsito por la

caletera Vespucio en dirección al oriente, y ellos se encontraban en Punta Arenas con San Gregorio, y tomaron la caletera Vespucio en dirección al poniente para poder interceptar este vehículo que venía dándose a la fuga. Y poco antes de llegar al ingreso del acceso sur, por la caletera Vespucio, a una distancia de unos 100 a 150 metros, divisaron el vehículo que venía huyendo, a lo cual quien habla detiene el vehículo policial, para impedirle el paso, con baliza, sirena.

Su teniente se baja del vehículo policial, se gana en la acera, para poder detener la marcha de este vehículo, desenfunda su arma de servicio para poder impedir que continúe este vehículo contra el tránsito para que no pueda provocar algún accidente contra algún otro vehículo. El vehículo acelera su marcha, sube a la acera, trata de atropellar al teniente González, el cual lo esquiva, yéndose hacia un cerco de pandereta y ahí el teniente González le efectúa un disparo que le impactó en la puerta del conductor.

Estaba de servicio con el teniente Nicolás González en un vehículo Dodge Charger, blanco verde. No Había alguien más en ese vehículo.

Detiene el vehículo que queda mirando la punta del vehículo hacia Vespucio. Trató de atravesar un poco el vehículo en la segunda pista de circulación para poder impedir el paso. Pistas de circulación hay ahí dos, en dirección al poniente. La primera pista de circulación quedó habilitada para que el vehículo que lo intentaba chocar o por último esquivar, pudiera pasar.

Pudo observar o calcular que ese vehículo no venía tan rápido, a unos 50 o 60, porque al llegar al acceso sur por la carretera, hay como una subida. Después viene el plan. Este venía ya en el plan de arriba. Pero al momento de llegar, cuando esquiva el vehículo policial y sube la acera, ahí este acelera, lo que nota por el ruido del motor. Era un vehículo color gris, marca Subaru.

Dice que el vehículo trata de embestir al Teniente porque tenía la pasada por la otra pista. Por ende, a este le quedaba por la primera pista de circulación. Quien habla estaba pegado como hacia Vespucio. Y a este le quedaba la pasada por el otro lado. Pero este sube a la acera.

Detrás de este vehículo, los carros policiales que vio al momento de los hechos en que se trató de embestir; solamente el carro de la Tenencia Mauricio Rivera López.

Participa en la detención de la persona que está presente en esta sala de audiencia, se encuentra sentado al lado del abogado defensor, se encuentra con lentes, cabello negro, un polerón gris.

El vehículo al subirse a la acera ocupa toda la acera, no es mucho el espacio entre el cerco de las casas, que da la parte posterior de las casas de ahí, a donde viene la calzada. Después de la acera había una pandereta. No hay un área verde. Don Nicolás se quedó en la misma acera, cuando este vio que el

vehículo no se iba a detener y lo iba a atropellar, este se corre hacia el costado de donde está la pandereta, la línea de edificación de los domicilios, salió de la acera.

El vehículo que iba contra el tránsito se sube a la acera, cree que para evitar ser detenido, porque si un vehículo lo viene siguiendo, con baliza, sirena, diciéndole que se detenga, y toma el sentido contra el tránsito, hay otro vehículo que le está tratando de bloquear el paso para que se detenga, cree entonces que la única intención es evitar ser detenido, a lo mejor este no vio que tenía espacio y trató de embestir al teniente porque vio que era la única pasada que tenía para poder huir.

Se trata el Sr. Erices de un testigo ocular de los hechos, por lo que su testimonio adquiere relevancia probatoria importante y, por supuesto, ratifica aspectos que no han sido mayormente discutidos; que esto ocurrió un 19.1.23, en hrs. de la madrugada, que fue en La Granja, que el hechor fue el Sr. Callealta y que el Sr. González, que lo acompañaba, era Teniente de carabineros y en tal calidad patrullaba las calles. En los aspectos más discutidos, su apreciaciones son claves, pues confirma que su vehículo quedó levemente en diagonal en ambas pistas de la caletería, que el Teniente González se subió a la acera y que conminó a detenerse al vehículo perseguido, el que hizo caso omiso y no obstante impedirle su huida el Teniente al estar frente al camino, decidió seguir y embestirlo, lo que solo fue evitado por la rápida reacción del oficial que se lanzó hacia un lado.

De esta manera, procesalmente va adquiriendo pertinencia la hipótesis del Ministerio Público, ya que es evidente que el hechor conocía el riesgo típico que creaba con su conducta; el seguir huyendo por donde lo hacía implicaba atropellar al funcionario, no obstante, siguió su designio. Huelgan los comentarios.

Las palabras del Cabo 1º Carabineros Erices, son introducidas a juicio también por el Sgto. 1º de Carabineros **VÍCTOR ALFONSO ZÚÑIGA VILLARROEL** el que advierte que por una orden de investigar que otorgó la Fiscalía Sur, realizó diligencias investigativas donde el señor fiscal le pedía tomar declaración a víctimas, testigos.

Recuerda que le tomó declaración al cabo 1º Raúl Erices Inostroza. En su declaración, informa que se encontraba de servicio de tercer turno, que era el conductor del RP 4084, como jefe, del turno o del vehículo se encontraba a cargo del teniente Nicolás González. En su declaración, indicó que, por radio escuchó un seguimiento de parte de funcionarios de la tenencia Rivera López a un vehículo, y que, cuando, ellos iban por la caletería de Américo Vesputio Sur en dirección al poniente, observó un vehículo que venía contra el tránsito, atrás de este, un vehículo policial con las balizas encendidas, y que, él lo vio aproximadamente a 100 o 150 metros de distancia. Con el fin de, lograr detener

al vehículo, él coloca el vehículo policial 4084, en forma diagonal en la caleterera y, observa que desciende del vehículo, el teniente Nicolás González que camina en dirección a la acera. También dice que, vio al teniente González, querer detener al conductor del vehículo, pero que el vehículo que venía siendo seguido por el otro vehículo policial, sube a la acera, y direcciona el vehículo en dirección donde está el teniente Nicolás González quien esquiva el vehículo hacia la derecha, direccionado hacia una pared, y ahí él escucha un disparo. Luego ve que continúa el seguimiento, y el vehículo policial que venía siguiendo al vehículo que huía por diferentes calles, luego ellos se incorporan al seguimiento y llegan a calle Los Vilos con Quintero, donde detienen, al imputado, Fabrizio Callealta Ayala. Eso es lo que recuerda que declaró el cabo 1º Erices.

Fácil es concluir en la congruencia temporal y en distintas situaciones del funcionario Erices, quien en etapa de investigación y en juicio, y ante un funcionario policial y ante los jueces, da un relato muy similar. Lo que por supuesto, resulta en una fuerte carga de credibilidad de su testimonio.

Así, se tienen las declaraciones contestes de la víctima y un testigo ocular de los hechos, respecto a la dinámica de lo acaecido, esto es que efectivamente el Sr. Callealta al intentar huir enfrentó al Teniente González quien le solicitó detenerse, a lo que hizo caso omiso y siguió adelante, trayectoria en la que inevitablemente debía colisionar al oficial, lo que no lo detuvo en su designio y prosiguió su marcha y el resultado típico no se dio no por la oportuna reacción del Sr. González.

El Ministerio Público con el fin de afianzar su acusación, trajo a estrados también a **PABLO ANDRÉS CARIHUENTRO QUIDEQUEO** quien señala que en el mes de enero del año 2023 él era funcionario de carabineros. Tenía el grado de cabo 1º y en ese instante él prestaba servicio en la tenencia Mauricio Rivera López, que corresponde a la 13 Comisaría de la Granja. No recuerda la fecha ni la hora, pero él estaba realizando servicio nocturno en la comuna de La Granja y tampoco recuerda la calle exactamente, pero iban a fiscalizar un vehículo con su compañero. Era un vehículo Subaru Legacy color gris, ya que el conductor de ese vehículo se había bajado, se había acercado a otras personas que había en la calle y le habían entregado a esa persona un pequeño paquete. Y al subirse al vehículo, su compañero se bajó del vehículo policial con la finalidad de poder fiscalizar al conductor del Subaru Legacy y este al percatarse de la presencia de ellos, realizó una maniobra de retroceso con la finalidad de huir de la fiscalización.

Debido a eso, su compañero se sube al vehículo policial y proceden a realizar un seguimiento de dicho vehículo por distintas calles de la comuna de La Granja. Al momento de huir del lugar, el conductor procedió a huir por la caleterera de Américo Vespucio en contra del sentido del tránsito. Debido a eso,

ellos igual dieron las características del vehículo que iban siguiendo, la patente del vehículo y por las calles que iba huyendo.

Entonces, se sumaron más vehículos policiales al seguimiento y como este se metió contra el sentido del tránsito, se pilló de frente con otro vehículo policial de La Granja. Entonces, el vehículo policial intentó obstaculizarle el tránsito a este vehículo y uno de los ocupantes del vehículo policial que venía así en el sentido correcto del tránsito desciende del vehículo policial y se gana en la acera. Entonces, como el conductor del Subaru Legacy tenía la calzada obstruida, este sube a la acera para continuar su huida. Y en ese instante, quien habla también hizo lo mismo, ya que si no se le iba a arrancar el vehículo. Él escuchó un disparo y ve al funcionario de carabinero que había descendido del otro vehículo que casi lo atropellan.

Después, este individuo continuó la huida por la autopista Américo Vespucio, quien habla logra detener al conductor del vehículo en la comuna de La Granja, pero no recuerda bien el lugar donde fue la detención del sujeto.

No se acuerda ni el día ni la hora, pero eran servicios nocturnos. Su compañero era el carabinero Navarro.

Esa caletera tiene 2 pistas de circulación.

Ve este funcionario que está en la acera Cuando ya esquivó al vehículo que casi lo atropelló. Ahí se percató que este ya efectivamente se encontraba abajo y se encontraba en la acera. Sabe que el funcionario tuvo que esquivar el vehículo en la acera porque vio el movimiento que este realizó, saltó hacia un costado para poder esquivar ese vehículo.

Estaba obstaculizada toda la calzada. El funcionario que realizó el disparo es González y el grado tenía ese funcionario era Teniente.

Es el ex Cabo 1º de Carabineros Carihuentro otro funcionario que señala haber observado el momento en que el hechor intenta atropellar al Teniente González. Aporta por supuesto este testigo algunos antecedentes no controvertidos, como que esto fue en enero de 2023, en la Granja, en la noche, que el Teniente afectado obviamente estaba en el ejercicio de sus funciones y que quien huía no tuvo reparos en hacerlo por donde estaba el Teniente, no logrando atropellarlo porque este se hizo a un lado.

Cabe señalar que los sentenciadores no encuentran obstáculo en encontrar el designio homicida en el hechor en la circunstancia de que hubiese tenido una pista desocupada para seguir -como asegura el Teniente González- o ninguna -como señala el Sr. Carihuentro-, pues lo cierto es que ante cualquiera de los 2 posibilidades, lo que eligió fue seguir huyendo sin que hiciera mella en tal decisión el enfrentar delante al oficial de carabineros en cumplimiento de su servicio, creando un riesgo típico para su vida que no podía desconocer.

La congruencia de los dichos del Sr. Carihuentro en el tiempo, se concluye de lo expuesto por el Sgto. 1º **VÍCTOR ALFONSO ZÚÑIGA VILLARROEL** quien mantiene que le tomó declaración al Cabo Primero Carihuentro. Él en su declaración informó que se encontraba de servicio nocturno en el RP 6104, que él era el conductor, y que su acompañante era el carabinero Cristian Navarro. Indica que cuando estaba realizando el patrullaje preventivo en el sector de La Torta, indicó él en su declaración, observó al conductor de un vehículo descender, y caminar en dirección donde se encontraban, unas personas en la vía pública. Y que una de estas personas que se encontraban en la vía pública, le había entregado un objeto, al conductor del vehículo, quien luego sube al automóvil. En ese momento, descendió del vehículo policial el carabinero Cristian, quien lo iba a fiscalizar, y el conductor del automóvil realizó una marcha de retroceso en dirección contraria donde se encontraban ellos, y se inició un seguimiento, informando las calles donde iban hasta cuando llegan a la caletería Américo Vespucio Sur, donde también ve que había un vehículo de carabineros con su baliza encendida, y en ese momento, ve descender un funcionario policial, quien está en la acera, el vehículo, la persona que se está dando la fuga, sube a la acera, direccionando donde está el carabinero, pero no atropellándolo, y también indica que escuchó un disparo, y al ver, se trataba del teniente Nicolás González. Ellos continuaron, el seguimiento, por diferentes calles de la comuna de La Granja y junto a otros vehículos policiales, logran detener el vehículo, agregando que la detención del imputado, la realizó el teniente Nicolás González, en Los Vilos con Quintero. Recuerdo que el funcionario de apellido Carihuentro, él observó que la persona que iba conduciendo el vehículo que se estaba dando la fuga, lanzaba, lanzó o lanzaba objetos, hacia afuera del vehículo. Eso es lo que recuerda de la declaración del funcionario.

Fácil es percatarse de la consonancia en el tiempo de los dichos del ex funcionario, quien recalca que el acusado direccionó el auto hacia donde estaba el oficial de Carabineros pero no logró atropellarlo.

Necesario es referir que el ex funcionario Carihuentro, en sede judicial, señala que iba acompañado por el Carabinero Navarro, quien no declaró en juicio, sin embargo su testimonio fue incorporado por el funcionario investigador Sgto. 1º **VÍCTOR ALFONSO ZÚÑIGA VILLARROEL** quien dice que le tomó declaración al en ese entonces Carabinero Cristian Navarro. En su declaración él informó que no recuerda no indica fecha, ni tampoco indica que en el mes de enero del año 2023, se encontraba, no recuerda si se encontraba de segundo patrullaje o tercer turno, en la tenencia Rivera López, pero sí recuerda que salió con, en ese entonces el cabo 1º Pablo Carihuentro, al parecer el apellido del funcionario. Y que cuando salió en la población y cuando estaba realizando un patrullaje preventivo, tampoco recuerda las calles, pero sí dentro de la comuna La Granja, indica haber observado un vehículo Subaru Legacy gris, no recordaba la placa patente, realizaron una maniobra de retroceso, pero este

funcionario no indica haber observado al conductor del vehículo, haber descendido el automóvil y que otras personas le habían entregado algún objeto. Sí dice que él en los instantes que iba a fiscalizar al vehículo Subaru Legacy, el conductor realizó una maniobra de retroceso, en contrario a donde se encontraba el vehículo policial y él, por ese motivo junto al otro funcionario policial iniciaron el seguimiento. Indicó que el seguimiento lo realizaron por diferentes calles de la comuna La Granja, y sí recuerda que el vehículo Subaru Legacy, transitaba contra el sentido de tránsito por la caletera de Américo Vespucio Sur. También comunicó que cuando iban en el seguimiento, observó que por la caletera Américo Vespucio Sur, venía un vehículo de carabineros con sus balizas encendidas, que el vehículo se detiene y, que ve que desciende un funcionario policial. Además, indicó que el vehículo que ellos seguían sube a la acera, y en esos instantes él dice que escucha un disparo, no recuerdo si ya cuando lanzó o no el vehículo al funcionario policial, pero sí dice haber escuchado un disparo, y que cuando él mira, se trataba del funcionario policial, el Teniente Nicolás González, y que inician el seguimiento, continúan el seguimiento por diferentes calles, y logran detenerlo al imputado en calle Los Vilos con Quintero, pero que la detención la realizó el Teniente Nicolás González. Eso es lo que recuerda de la declaración del funcionario de nombre Cristian.

Propicio es consignar que el Sr. Navarro si bien no recuerda la fecha ni hora de los hechos, tales antecedentes ha sido con suficiencia incorporado por el Teniente González, el Cabo 1º Erices y el ex Cabo 1º Carihuentro. Si, coincidente con estos, refiere que fue en La Granja y que el funcionario afectado fue el Teniente Nicolás González, a quien el hechor le lanzó el vehículo que conducía encima.

Hay coincidencia entre todos testigos que el vehículo que huía y cuyo conductor lanzó contra el Teniente González, se trata de un Subaru Legacy gris, la placa patente respectiva se obtiene de los dichos del citado oficial y de **TRANSCRIPCIÓN DE AUDIOS DE 19.1.23** en que se señala que es papa alfa 3309.

Ello es coincidente con **CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN Y ANOTACIONES VIGENTES EN EL RVM** emitido el 19.1.23 emanado del Registro Civil que refiere que la inscripción PA 3309-7 corresponde al automóvil Subaru Legacy gris medio cuyo propietario es Sara Guilda Gallardo Gallardo y que lo adquirió el 18.1.06.

Existe coincidencia como se ve, entre la patente del auto referida por Carabineros y el vehículo que los testigos describen. Refrenda aquello la prueba de descargo consistente en **ACTA DE ENTREGA DE VEHÍCULO** de 23.1.23 emanado de la 13ª Comisaría La Granja en que se señala que se hace entrega de automóvil Subaru Legacy 2.0, gris, ppu PA3309 a su representante legal identificada como Edelmira Gloria Ayala Vidal, vehículo que se encontraba en custodia en la 13ª Comisaría La Granja por procedimiento de hallazgo de vehículo.

El vehículo es entregado 4 días después de los hechos a la Sra. Edelmira Ayala V., madre del acusado, como se verá. Aquello no hace sino reafirmar que dicho auto fue el usado para acometer al Teniente González por quien lo conducía. Debe señalarse que en nada afecta la convicción positiva del tribunal en torno a la ocurrencia de los hechos en la forma que se ha establecido, el que el documento de entrega manifieste que se trata de un hallazgo de vehículo, pues está clara con la prueba testimonial y documental que fue el usado el día de los hechos por Callealta -cuestión que la Defensa no ha debatido por lo demás-, siendo el motivo porque se hace alusión a que se trata de un hallazgo de vehículo un cabo suelto posterior a los hechos que no afecta en nada su establecimiento.

En cuanto a **DAU SAPU LA GRANJA** de fecha 19.1.23, este da cuenta que se admitió a las 00:44:24 a Fabrizzio Francisco Callealta Ayala, en que se constatan lesiones leves porque presenta herida de 2 cms. aprox. en rodilla izq. de 1 cm. aprox. de profundidad sin compromiso de articulación.

De este documento se refrenda que los hechos ocurrieron la madrugada del 19.1.23, antes de las 00:44 hrs. que fue su hora de ingreso y las lesiones que se le constataron en forma primigenia fueron leves, sin perjuicio de lo que alega en audiencia el acusado de que tiene una bala alojada en su pierna producto de estos hechos.

Sino bastase la prueba ya analizada- testimonial, documental, planimétrica- que en forma particular y en conjunto van dando cuenta que la premisa sustentada por el Ministerio Público en torno a la ocurrencia de los hechos y la participación del Sr. Callealta en los mismos, existe prueba documental del mismo día de los hechos que reafirma tal convencimiento. Así, se tiene en primer lugar **HOJA DE RUTA** del que se lee que a la hora señalada se procedió a la detención del imputado Fabrizzio Francisco Callealta Ayala cédula de identidad 10735094-2 por el delito de homicidio frustrado a carabinero de servicio.

En otras palabras, y como también da cuenta la transcripción de audios, desde un primer momento se asentó como hecho la agresión del acusado en contra del Teniente González, lo que por lo demás es asentado por 3 personas más aparte de la víctima -el Cabo 1º Ericés, el ex Cabo 1º Carihuentro y el ex Carabinero Navarro, testimonio este último introducido por el Sgto. 1º Zúñiga-, por lo que la hipótesis alternativa intentada por la Defensa en torno a que la denuncia tiene por fin justificar el disparo que realizó el Teniente González, se desvirtúa severamente.

Es bueno hacerse cargo en este momento de **COPIA DE LIBRO DE NOVEDADES** de 18.1.23 en que se deja constancia que el 19.1.23. siendo las 00:15 hrs. en circunstancias que el Sbtte. Nicolás González Vásquez se encontraba de servicio tercer turno en la población, escuchó por la radio que el personal mantenía un

seguimiento en La Granja que transitaba por avda. San Gregorio al poniente, aproximándose al lugar por la caleterera de Américo Vespucio, minutos más tarde escucharon por radio que el vehículo que se daba a la fuga patente PA 3309 continuaba su huida por caleterera por Américo Vespucio en contra del tránsito, encontrándose de frente con el automóvil donde el conductor al ver el dispositivo policial reduce la velocidad por lo cual el Subteniente González desciende del carro, indicándole que se detuviera por completo, instrucción a la cual se hace caso omiso, el conductor acelera el vehículo hacia el Subteniente González quien ya se encontraba en la vereda que es cuando ocurre el atropello momento en el cual efectuó un disparo en contra del vehículo.

En suma, existe un relato conteste en los documentos oficiales, en las declaraciones de la víctima y de los testigos en torno a que efectivamente Callealta en su huida intentó atropellar al Teniente González o en otras palabras, privilegio su escape por sobre la vida del funcionario, la que de forma indefectible se vería afectada -no de forma posible o probable-.

Finalmente, es necesario analizar lo expuesto en juicio por el perito planimétrico **CRISTIAN MIGUEL SALAZAR RIQUELME** quien sostiene que el día 26 de agosto del año 2023 concurrió a hacer fijaciones planimétricas a dos sitios de suceso. El primero ubicado en la caleterera de avenida Américo Vespucio frente al 0626, comuna de La Granja y el segundo sitio del suceso ubicado en calle Quintero frente al 193, comuna de La Granja.

Para la realización de este informe planimétrico, contó con los antecedentes allegados por la Fiscalía Regional Metropolitana Sur y lo señalado por el Teniente de Carabineros, Nicolás González, quien indicó que el día de los hechos, alrededor de las 00.15 horas, se encontraba patrullando por avenida Américo Vespucio, por la caleterera, junto al cabo 1º Raúl Inostroza (sic). Cuando por comunicaciones radiales, escuchan sobre la persecución controlada de un vehículo Subaru Legacy, que transitaba por la misma calle, pero en contra del tránsito. Por lo que el cabo Inostroza (sic) cruza el vehículo policial para poder ellos controlar este vehículo. Al ver que el vehículo comienza a detener su marcha, el Teniente González desciende del vehículo policial para hacerle señas para que se detenga, pero este sujeto empieza nuevamente a acelerar el vehículo y se sube a la acera, donde se encontraba el funcionario, este logra esquivar el vehículo y a la vez propina un disparo que impacta en la puerta del vehículo particular, no lesionándolo.

Posteriormente, el sujeto se da a la fuga por distintas calles de la comuna, logrando ser posteriormente detenido en el sitio de suceso número 2, en calle Quintero frente al 193 de la comuna de La Granja.

Este informe cuenta con cuatro planos o cuatro anexos planimétricos.

En relación a la declaración del teniente, el día que ellos realizaron este informe pericial, que fue el 26 de agosto, él se apersonó al lugar e indicó lo que sucedió.

Se le exhibe **OMP B2, B3, B4 y B5**.

Se le exhibe **OMP B2**. Esa sería la lámina número 1, en donde se indican la ubicación de los dos sitios del suceso. Abajo hay un punto rojo que señala el primer sitio del suceso. Esa sería la caletera de avenida Américo Vespucio y arriba, otro punto que indica el segundo sitio del suceso, en calle Quintero frente al 193, Comuna de la Granja.

Se le exhibe **OMP B3**. Es una vista en planta del sitio del suceso número uno. Una vista general que indica las medidas. Abajo, donde sale la casilla roja, es la numeración 0626 de la caletera Américo Vespucio, sería frente a esa numeración en donde la patrulla de carabineros cruza el vehículo para impedir el paso del vehículo que venía contra el tránsito. Vendría el vehículo que estaba intentado ser fiscalizado en dirección oriente.

Se le exhibe **OMP B4**. Ese es el anexo planimétrico número 3, y es un detalle del anexo anterior, en donde se posiciona el vehículo policial el día de querer controlar al vehículo que venía en contra del tránsito. Bueno, la numeración, el 0626, es la numeración, el domicilio donde se fijó el SS Número 1, y las medidas 2,10 metros con 4,70 metros sería la ubicación del Teniente González al momento de fiscalizar el vehículo, y las medidas de 9 metros con 9,70 metros sería la ubicación del Radio Patrulla al momento de cruzar el vehículo en la caletera de avenida Américo Vespucio para la fiscalización del vehículo Subaru Legacy. Ellos tienen un protocolo de fijación de vehículos que consiste en tres medidas. Entonces las primeras dos medidas, 5 metros, 80 y los 9 metros, son las fijaciones paralelas y la perpendicular que tienen son los 9,70 metros, que lo fijaron en este caso al inmueble 0626. A eso hace referencia esas medidas o cotas. Lo mismo para la posición del, en este caso, del Teniente González, que él se encontraba a 2,10 metros de la línea de edificación de Américo Vespucio y a 4,70 metros del deslinde del inicio del inmueble 0626. El vehículo, la imagen rectangular que tiene un punto rojo que simboliza la baliza del vehículo policial representa el RP que participó el día de los hechos y que se cruza en la caletera de avenida Américo Vespucio. Y el otro, que tiene la 2,10 metros, 4,70 metros por 2,10 metros, simboliza al Teniente González.

El ancho de la caletera de Américo Vespucio era 7 metros 20. La acera donde está representada la figura del Teniente, la medida que tenía esa acera era 3 metros 55.

Se le exhibe **OMP B5**. Ese sería el segundo sitio del suceso. Lugar de detención del vehículo que iba en persecución. Frente a la calle Quintero 193, comuna de La Granja.

Realizó este informe en razón de una pericia presencial.

De este experto es importante rescatar que se constituyó en forma presencial en el lugar de los hechos y de la detención, por lo que los planos que confeccionó cuentan con ese plus y no solo basarse en lo que pudo recabar de los antecedentes de investigación y las declaraciones que obtuvo. Así la foto y el plano dan cuenta de las 2 pistas de la caletera Américo Vespucio en dirección al poniente, su anchura y de la acera, lo que permite concluir que efectivamente los hechos se condicen con los testigos que presenciaron el suceso. Por otra parte, el perito introduce también el relato del Teniente González, que es acorde a aquel que este dio en juicio, al funcionario investigador Zúñiga y a las que se plasman en transcripción de audios Cenco, hoja de ruta y copia de libro de novedades.

Tal consistencia en el relato a través del tiempo y ante diversas personas u organismos, indudablemente que da fiabilidad al mismo, más si es apoyado por lo expresado por 3 testigos presenciales, Cabo 1º Erices y ex funcionarios Catrihuenco y Navarro, de los cuales no se ve razón para mentir en juicio y por lo demás dan razón de sus dichos y son exitosos al contra examen de la Defensa. Como ya se ha expresado con antelación, en nada afecta la convicción más allá de toda duda razonable la circunstancia de que el acusado hubiese tenido una pista alternativa o una sola obligada, sobre la acera, para continuar su huida, pues lo cierto es que aquella que eligió o que debió usar estaba el Teniente González en frente, lo que no le impidió seguir su camino con el inevitable resultado típico que de ello devenía.

Poco hace por asentar una decisión diferente lo expresado en juicio por el acusado **FABRIZIO FRANCISCO CALLEALTA AYALA** quien asegura que los hechos fueron los siguientes. Él pasó a San Gregorio, La Granja, fue como a las 11 de la noche. Producto de una lesión que tiene en la columna, él pasó ese día a comprar marihuana porque en realidad sufre de dolores de columna. El día 18, 19, porque el 19 estuvo presente acá, 19 de enero del año pasado, ese día su intención era pasar a comprar 5.000 pesos, pero se le obstruyó un auto delante suyo, no pudo pasar. Y en ese momento vio descender con las luces altas a una persona con la pistola. Él pensó que le iban a quitar el auto, la verdad. Él hace poco había adquirido el auto con mucho esfuerzo y puso marcha atrás, más o menos 50 metros, hasta quedar en forma saliendo hacia el norte y en ese momento se encienden las balizas. Él en ese momento se cortó. Se le vinieron mil cosas a la cabeza, producto que está arreglando ese auto, su primer auto. Segundo, ya lo habían asaltado ahí anteriormente, por esa razón puso marcha atrás. Y en ese momento, carabineros enciende la baliza, infantilmente lo único que atinó fue a arrancar.

En ese momento arranco por calles aledañas a ese lugar, llegando a la caletera de Américo Vespucio, en dirección hacia el sur, dobló a la izquierda, hacia el oriente. Carabineros detrás suyo, a todo esto eran dos o tres

patrulleros detrás suyo. Llegó un poco antes de calle Serena, y ve en sentido contrario un bus de Transantiago con otro auto. Y en ese momento se sube a la vereda, donde está la subidita que es para la gente que es minusválida, y más o menos entre 40 y 50 metros, ya andando en el auto, porque lo subió despacio para no romper nada, del lado izquierdo sale un carabinero y le dispara en la puerta. Él al impacto sintió como un calor nada más, eso fue todo lo que sintió. Siguió andando, él a este no lo vio ni enfrente ni en ningún lado, este salió del costado, donde había una pandereta.

Sale un carabinero detrás de una pandereta Más o menos como a los 50 metros al costado de acá hay unas panderetas Es como el cierre de una casa Y la terminación de la calle que se llama calle Serena y él en el momento va mirando hacia adelante y siento el impacto Y cuando siente el impacto mira y lo ve como a dos metros Y eso fue todo. Sintió el impacto cuando iba manejando En ningún momento lo visualizó adelante, nada. Este salió de un costado de forma sorpresiva no en la vereda. Está la vereda y hay como un espacio de área verde y ahí hay como unos banquitos de cemento Estaba más o menos como a la distancia que está el fiscal de él. Y este de allá le dispara y él en el momento que se dio cuenta de verlo, cuando sintió el impacto miró así y lo ve a este pero de aquí a donde está el fiscal. Ese impacto es lo que refiere que es el impacto del disparo y que lo recibió la pierna izquierda. El disparo que recibió fue cuando él ya había pasado más de la mitad del auto o sea del capó hacia adelante si él cuando siente el disparo ya el auto estaba pronto a llegar a la esquina. Los segundos que ocurrieron de que recibió este disparo desde que pasa fue fracciones de segundos él calcula habrán pasado los tres segundos cuando siente el disparo. Fue esta la secuencia; él siente el disparo porque va mirando hacia adelante, siente el disparo y mira para el lado ya y él lo ve que está así ya. Siente el disparo y lo ve así, de pie, apuntándolo a él.

La luminosidad en ese sector era de noche, tenue, porque se ilumina por las luces de la carretera. No había buena iluminación. Si el funcionario de carabineros hubiese estado en la vereda, lo habría visto. Ningún funcionario de carabineros se le cruzó, es lo mismo que declaró inicialmente, ha declarado siempre lo mismo.

Ya detenido, se le dijo que él había intentado matar al carabinero.

Esos son los hechos tal cual como los cuenta. La verdad que tiene que reconocer que por gusto tiene una reacción infantil. Él jamás, jamás en su vida ha intentado contra nadie, nunca ha tenido ningún antecedente en relación a agresión, a nada, incluso es animalista, trabaja con los ancianos, gente que lo conoce.

El vehículo en el que andaba era un Subaru Legacy. No se acuerda de la placa patente, el color de ese Subaru era gris. Ese vehículo no estaba a su nombre, tenía que hacer transferencia, lo había adquirido hace un mes y medio,

se lo vendió un tercero, una señora de San Felipe Una señora ya de edad de ochenta y tantos años que era familiar de quien se lo vendió.

Cuando lo trajeron al ASA. Ahí recién supo porque a él se le hinchó la pierna los primeros días. Y él le decía que tenía dolor, dolor, y le sacaron radiografía y le dijeron, “sabis que tenía una bala ahí.”

Debe señalarse que el acusado no niega el incidente con el Teniente González pero añade que este salió intempestivamente, en lo que no será escuchado, pues no parece lógico que el oficial se haya ocultado, no se ve fin alguno en tal actitud, a mayor abundamiento, los dichos del Teniente relativo a como ocurrieron los hechos es sustentada por el Cabo 1º Ericés y los ex policías Carihuentro y Navarro.

Nada hace por apoyar las aseveraciones del Sr. Callealta, lo expuesto por su madre **EDELMIRA GLORIA AYALA VIDAL** quien refiere que es la mamá de don Fabrizzio Callealta. Lo están acusando que había tirado el vehículo al carabinero y de homicidio frustrado. Está detenido desde el 19 de enero del 2023. Bueno, lo que ocurrió fue que a él le dolía la espalda mucho y salió a buscar un poco de marihuana, que eso le quitaba mucho el dolor. Se movilizaba él ese día que iba a comprar marihuana en un auto que había adquirido hace poco. Era un Subaru Legacy, no nuevo, Gris. A raíz de lo que le ocurrió ese día 19 de enero, Fabrizzio sufrió daño físico, tenía en la rodilla ahí una herida, después supo que era un proyectil, o sea, un balazo que le habían dado a él. Y no se supo en el momento porque él no sintió dolor. Su hijo recibió ese balazo el mismo día de su detención el 19 de enero del 2023. Quién le realizó este disparo individualizarlo no sabe, pero fueron los carabineros que lo detuvieron.

Cuando ella recibió ese vehículo se encontraba este con las placas patentes puestas o adosadas en el vehículo, las dos; adelante y atrás. Se le entregó un documento por haberle entregado el vehículo. De dicho documento le llamó la atención que hace ver ahí que encontraron el auto como botado, no sabe, en otro lugar.

Notorio es que la Sra. Ayala nada aporta en relación a la ocurrencia de los hechos, pues solo sabe de lo que se acusa a su hijo mas ningún otro antecedente para dilucidar lo ocurrido el 19.1.23. Como ya se ha señalado, las circunstancia en que se devolvió el vehículo y si el acusado recibió el impacto de bala que disparó el Teniente González, son aspectos que no inciden mayormente en la determinación de los hechos, suficientemente asentados con la múltiple y conteste probanza acusatoria.

De esta manera, la prueba de incriminación -testimonia, documental, pericial y otros medios de prueba-, ha sido suficiente, conteste y convergente en demostrar la proposición fáctica traída por el Ministerio Público a juicio y su correspondencia con el delito de homicidio a carabinero en ejercicio de sus funciones en grado de frustrado, pues la víctima y los 3 testigos oculares son

coincidentes en que el Sr. Callealta en su huida al ver delante suyo al Teniente González, de servicio nocturno en ese momento-, aceleró igual el auto que conducía, siendo inevitable y forzoso impactarlo, esto es, se creaba un riesgo típico que el agente conocía, el que acepta. Debe señalarse que la versión en tal sentido ha sido única por los funcionarios policiales desde el comienzo del procedimiento, ya sea plasmada en las comunicaciones radiales del momento mismo, en la hoja de novedades y hoja de ruta del día, en sede de investigación y en sede policial, lo que permite concluir en un alto grado de credibilidad en las mismas, unido a que el experto planimetría en su pericia y foto y plano confeccionados permite a los juzgadores concluir en la veracidad de la conformación y regularización vial de la caletería de Américo Vespucio en el tramo aludido, pluralidad de probanza inculpatoria que dado su solidez y diversidad tanto permiten desechar la hipótesis alternativa exculpatoria que la Defensa pretende y los medios de convicción de descargo en que la apoya, pues como ya se ha expresado, en su conjunto la prueba de la fiscalía fue capaz de demostrar los elementos típicos objetivos y subjetivos del tipo penal traído a estrado, su carácter de frustrado y en especial el dolo en el obrar, sin que la prueba de exculpación -madre del acusado y acta de entrega de vehículo- tuviesen un rol significativo para sustentar la propuesta de la Defensa, pues no dicen relación directa con los hechos de la causa.

DÉCIMO: HECHO PUNIBLE, PARTICIPACIÓN Y CALIFICACIÓN JURIDICA ACREDITADOS. Que ponderando con libertad los elementos de prueba vertidos en la audiencia por el ente acusador, conforme además, al principio de inmediación, de suma importancia en el juicio oral, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, sin contravenir, en especial, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se ha logrado anclar más allá de toda duda razonable en la convicción que se encuentran acreditados los siguientes hechos y participación:

En la ciudad de Santiago, el día 19 de enero de 2023, alrededor de las 00:15 horas, en el sector de caletería Américo Vespucio con Avenida La Serena, Comuna de La Granja, el imputado FABRIZIO FRANCISCO CALLEALTA AYALA condujo el vehículo motorizado, marca Subaru Placa Patente Única PA-3309, contra el sentido del tránsito y al ser fiscalizado por personal de carabineros procedió a embestir con el mismo vehículo, con ánimo de matar al funcionario de carabineros, subteniente Nicolás Alberto González Vásquez, quien realizaba labores propias de su servicio, quien logró esquivarle, no logrando el imputado su propósito delictivo por causas ajenas a su voluntad”.

Que se ha acreditado, a través de toda la prueba rendida, los elementos del tipo penal de homicidio de carabinero en servicio, por el cual se ha acusado.

Que dicho ilícito se encuentra frustrado toda vez que el acusado puso de su parte todo lo necesario para que el hecho se consumara -

aceleró el vehículo ante la presencia del Subteniente González- y no se verificó por causas independientes a su voluntad -su oportuna reacción que lo hizo esquivar el carro-

Que además el tribunal se ha formado la convicción de que al acusado le ha cabido participación en calidad de autor, pues tomó parte en la ejecución de los delitos de manera directa e inmediata por lo que está dentro de las hipótesis del nro. 1 del artículo 15 del Código Penal.

Dicha convicción como se señaló, se basó en la prueba de cargo - testimonial, pericial, documental y otros medios de prueba- que tuvieron la idoneidad, suficiencia y convergencia para acreditar los hechos, la calificación jurídica propuesta, su iter criminis y la participación del acusado, desvirtuando la contraprueba de la Defensa y su tesis alternativa absolutoria.

UNDÉCIMO: AUDIENCIA SOBRE CIRCUNSTANCIAS Y FACTORES RELEVANTES PARA LA DETERMINACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA PENA. Que, antes que nada, el Ministerio Público acompaña el EFA del condenado sin anotaciones en el Registro Especial de Condenas por Actos VIF y varios antecedentes en el Registro Gral. de Condenas. Explica que no concurre la atenuante del art. 11 nro. 9 Código Penal porque si bien el acusado declaró en sede de investigación y en juicio, no esclareció los hechos sino más bien presentó una tesis alternativa. De concurrir en ninguna forma es calificada e igual la pena quedaría en el rango que el acusador pretende. Pide 12 años de cárcel, accesorias legales, Ley 19970, sin costas. Debe cumplir en forma efectiva sin pena sustitutiva.

La Defensa manifiesta que concurre la atenuante del artículo 11 nro. 9 Código Penal pues su representado prestó declaración en la investigación y en estrados y debe calificarse porque se situó en el lugar de los hechos y explicó cómo ocurrieron los hechos, explicación que coincide con la dada por el testigo Pablo Andrés. Requiere la pena de 5 años y 1 día de cárcel, que se certifiquen abonos y se exima de las costas porque hubo motivo plausible para litigar en el sentido de demostrar su inocencia.

Que el Ministerio Público incorporó el sgte. documento:

Extracto de filiación y antecedentes de Fabrizio Francisco Callealta Ayala emitido el 12.6.24, con 5 antecedentes en el Registro Gral. Condenas y sin anotaciones en el Registro Especial Condenas por Actos VIF.

Decisiones

Que, se dará lugar a la atenuante del art. 11 nro. 9 Código Penal, ya que se estima que el condenado efectivamente colaboró al establecimiento de los hechos, si bien su declaración escamotea su responsabilidad, igualmente se colocó en el lugar del suceso y aceptó la dinámica de los mismos, razones más que suficientes para determinar la existencia de esta aminorante.

Por otra parte, no se dará lugar a la calificación de dicha atenuante, ya que como se explicó, el acusado escamoteó su responsabilidad en los hechos, lo que contraría la decisión del tribunal basada en la prueba

allegada, razón por la cual la aplicación del artículo 68 bis Código Penal resulta improcedente.

El tribunal en consideración a los antecedentes personales del condenado - varias condenas pretéritas- , así como a la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito - se trata de un delito que atenta contra la vida y además de un carabinero en ejercicio de sus funciones- , ordenará la toma de muestras biológicas y determinación y registro de huella genética respecto del condenado, por serlo además a una pena de crimen

Que en cuanto a las demás peticiones, se debe estar al considerando venidero.

DUODÉCIMO: DETERMINACIÓN DE LA PENA, COSTAS Y OTRAS CONSECUENCIAS LEGALES. Que al momento de determinar el castigo a imponer se ha tenido presente:

1.- Que las penas señaladas para el delito de homicidio a carabinero en servicio, a la fecha de comisión de los hechos era de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

2.- Que el ilícito se encuentra frustrado y le cupo participación de autor al acusado por lo que se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley para el crimen o simple delito.

3.- Que concurre a favor del condenado, una atenuante, -art. 11 nro. 9 Código Penal -, por lo que de acuerdo al art. 67 Código Penal, el tribunal debe imponer la pena en su mínimo.

4.- Que tomando en cuenta el claro tenor del artículo 69 del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos, en torno a la pena privativa de libertad impuesta, para determinar la pena en concreto se tendrá en consideración que concurre una atenuante y que no asiste un mal mayor que el que implícitamente se asocia al respectivo ilícito por el cual se le condena.

5.- Que se eximirá de las costas al acusado por el tiempo que lleva privado de libertad, lo que hace estimar escaso su peculio y presumir que su defensa privada es costeadada por familiares o terceros.

6.- Que dado el claro contenido del artículo 17 de la Ley 18556, tratándose el delito por el que se acusó merecedor de pena aflictiva, debe comunicarse esta sentencia al Servicio Electoral.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 11 n° 9, 15 n° 1, 18, 25, 26, 28, 45, 46, 49, 51, 67 y 69 del Código Penal; 1, 4, 11, 12, 36, 45, 46, 47, 48, 49, 295, 296, 297, 307, 309, 315, 323, 326, 329, 338, 340, 341, 342, 343, y 348 del Código Procesal Penal; 416 Código Justicia Militar, 17 Ley 19970 y 17 de la Ley 18556, se declara:

Que se condena a FABRIZZIO FRANCISCO CALLEALTA AYALA, ya individualizado, a las sgtes. penas como autor del delito frustrado de HOMICIDIO A CARABINERO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, previsto y sancionado en

el artículo 416 Código Justicia Militar, en perjuicio de Nicolás Alberto González Vásquez, cometido el 19.01.23 en La Granja, territorio de competencia de este tribunal, a las sptes. penas:

A la **pena privativa de Libertad** de DIEZ AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado medio,

Que no dándose los requisitos legales, no se concede pena sustitutiva alguna de la Ley 18216, por lo que debe cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad impuesta, sirviéndole de abono el tiempo que lleva ininterrumpidamente privado de libertad en esta causa a partir del 19.1.23 lo que a la fecha de comunicación de sentencia, 17.6.24, hacen 515 días, sin perjuicio de los días que se devenguen con posterioridad y de mejores y mayores antecedentes que posea el tribunal de ejecución.

A las **penas accesorias privativas de derecho** de 1) Inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y 2) La inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena

Que en atención al artículo 17 de la Ley 18556, tratándose de delito que tiene pena aflictiva, se ordena comunicar la presente sentencia al Servicio Electoral.

Que se ordena la toma de muestras biológicas para obtener la huella genética del condenado, en virtud del inc. final art. 17 Ley 19970

Que cada parte soportará sus costas.

Cumplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal en su oportunidad.

Dictada por la sala del 6º Tribunal Oral en Lo Penal de Santiago compuesta los jueces doña Flavia Donoso Parada- como presidenta-, doña Virginia Rivera Álvarez -como tercera integrante- y don Héber Manuel Rocco Martínez -como juez redactor-

e